

LA GACETA N° 93 DEL 16 DE MAYO DEL 2011

N° 36533-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7221 del 6 de abril de 1991, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

Considerando:

1°—Que el artículo 33, inciso i) de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, N° 7221, señala que es facultad de la Asamblea General “acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República, la promulgación de las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios de los miembros de este Colegio”.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 35258-MAG del 16 de febrero del 2009, publicado en *La Gaceta* N° 115 del 16 de junio del 2009, se estableció en un monto mínimo de ₡17.500,00 (diecisiete mil quinientos colones netos) el valor de la hora profesional que los miembros de dicho Colegio deberán cobrar por la prestación de servicios privados en Ciencias Agropecuarias y Forestales, monto éste que a la fecha no ha sido modificado o ajustado.

3°—Que en sesión N° 140 del 29 de enero del 2011, la Asamblea General del Colegio de Ingenieros Agrónomos acordó actualizar el valor de la hora profesional señalada y establecerla en ₡20.000,00 (veinte mil colones netos). **Por tanto,**

DECRETAN:

Modificación al artículo 6 del Decreto Ejecutivo

N° 24398-MAG que define categorías en Reglamento

Regencias Colegio de Ingenieros Agrónomos y

establece tarifas de honorarios

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 6 del Decreto N° 24398-MAG del 22 de mayo de 1995, publicado en *La Gaceta* N° 129 del 7 de julio de 1995 para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 6°—Se establece en un monto mínimo de ₡ 20.000,00 (veinte mil colones netos) el valor de la hora profesional, que los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica deberán cobrar por la prestación de servicios privados en Ciencias Agropecuarias y Forestales.

El cobro de esa tarifa se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando el profesional convenga con su cliente el cobro de honorarios por hora, por realizar estudios, evacuar consultas, brindar asesoría técnica ocasional o continua, etc.
- b) No estarán sujetos a este cobro, los profesionales que presten servicios a sus clientes por un sueldo fijo.
- c) El profesional no podrá cobrar menor suma por hora laborada que la establecida. Como excepción, el profesional no estará obligado a cobrar sus servicios si los realizare en forma global y de manera expresa o cuando se trate de ascendientes, descendientes o parientes colaterales, consanguíneos o afines hasta tercer grado, o si el cliente fuere otro miembro del Colegio.
- d) Esta tarifa no incluye viáticos, transporte y otros gastos en que incurra el colegiado al prestar el servicio.”

Artículo 2º—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 35258-MAG del 16 de febrero del 2009, publicado en *La Gaceta* N° 115 del 16 de junio del 2009.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de febrero del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—(D-36533-IN2011034301).